

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción los motivos séptimo a duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que Yasna Contreras Pardo y Jaime Flores Chirre han deducido recurso de protección en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de su Administrador Zonal Gustavo Andrade Miranda, impugnando los Oficios ZSA N° 2391 y 2387, ambos de fecha 12 de noviembre de 2018, mediante los cuales se les comunicó a fin de cuentas la no renovación de sus contrataciones para el año 2019, actos que consideran ilegales y arbitrarios y que, según exponen, vulneran las garantías constitucionales que invocan en su libelo, por lo que piden dejarlos sin efecto como así también todo acto posterior que suponga la validez de los mismos, y restituir a los actores a sus cargos mediante la renovación de sus respectivas contrataciones, con costas.

Segundo: Que al informar la recurrida señaló que mediante los oficios recurridos se notificó a los recurrentes respecto a los cambios al listado preliminar de cargos a suprimir en las Unidades de Apoyo de los Juzgados Civiles de Santiago para el año 2019 debido a las impugnaciones efectuadas por diversos funcionarios, listado definitivo en el cual todos los recurrentes de autos



quedaron entre aquellos cuyos cargos fueron suprimidos. Producto de ello, la recurrente Yasna Contreras Pardo solicitó reconsideración, la que fue rechazada. Agrega que sin perjuicio de lo anterior, se dio aplicación a lo establecido por el Consejo Superior en sesiones de 10 y 17 de diciembre de 2015 en el sentido de tramitarse una contrata transitoria en el mismo grado por un nuevo período de seis meses en caso que el funcionario respectivo tenga entre cinco y diez años de antigüedad sin solución de continuidad.

Producto de ello, en el caso del recurrente Jaime Flores Chirre, no se dispuso contrata transitoria, a diferencia de Yasna Contreras Pardo, a quien se aplicó una contrata transitoria de seis meses.

Tercero: Que la sentencia en alzada rechazó por extemporáneo el recurso de protección en cuanto se refiere a Jaime Flores Chirre, y respecto de Yasna Contreras Pardo por estimar que la no renovación de su contrata no configura un acto arbitrario ni ilegal.

Cuarto: Que efectivamente el recurso es extemporáneo en lo que respecta a Jaime Flores Chirre, por las razones expresadas en el motivo sexto del fallo en alzada, no habiéndose aportado a los autos antecedente alguno que permita desvirtuar dicha conclusión.

Quinto: Que, según se desprende de los antecedentes, la relación estatutaria de la recurrente Yasna Contreras Pardo



ha existido de manera continua desde el día 1 de diciembre de 2010.

Sexto: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Séptimo: Que la circunstancia de haber prestado dicha actora servicios continuos por más de 5 años, generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la recurrida, de modo tal que su relación estatutaria sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita, supuestos fácticos que no concurren en la especie. Por ello, la decisión de no renovar su contrata, ha devenido en una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley en cuanto constituye una discriminación en perjuicio de ella en relación con otros funcionarios que, en situación jurídica equivalente, no han sido objeto de medidas como las recurridas.



Octavo: Que resulta pertinente tener en consideración, además, lo acordado por la Corte Suprema con fecha treinta y uno de enero de dos mil doce en el del Acta de Pleno N° 19-2012, sobre "Regulación para Personal a Contrata del Poder Judicial", conforme a la cual las contrataciones con más de 5 años de duración tendrán los derechos de los titulares, al establecer en su artículo 2° lo siguiente: "Prórroga de contrataciones: a.- La renovación de cargos a contrata debe tramitarse a más tardar el 30 de noviembre de cada año. b.- Deberá renovarse automáticamente el contrato a los empleados que registren nombramientos en cargos a contrata anual por cinco períodos consecutivos y figuren en lista de méritos durante ese plazo. La Corporación Administrativa deberá tramitar las prórrogas de los contratos de todo el personal que cumpla esos requisitos. c.- La antigüedad del nombramiento se contabilizará desde el primer cargo a contrata, siempre que exista continuidad. d.- "Se entiende como prórroga del contrato sólo cuando se mantienen las mismas condiciones inicialmente establecidas (grado, tribunal, persona); cualquier cambio en dichas condiciones implicará la tramitación de una resolución de nombramiento de empleado a contrata. e. La renovación automática estará siempre condicionada a la disponibilidad presupuestaria del Poder Judicial y a la necesidad de existencia del cargo respectivo".



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve en aquella parte que rechazó el recurso de protección deducido por Yasna Contreras Pardo, respecto de quien **se acoge** la misma acción y se deja sin efecto la decisión de no renovar su contrata para el año 2019, debiendo en consecuencia la autoridad recurrida reincorporarla al servicio y, de ser necesario, reubicarla en un lugar y puesto de trabajo que no le signifiquen un menoscabo, y pagarle las remuneraciones y demás prestaciones correspondientes al tiempo que hubiese permanecido separada de su cargo durante el presente año; **y se confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Acordada **la revocatoria** con el **voto en contra** de la Ministra señora Sandoval y del Abogado Integrante señor Pallavicini, quienes fueron del parecer de **confirmar** la sentencia apelada que rechazó el recurso de protección en cuanto, también, a la recurrente Yasna Contreras Pardo se refiere, teniendo presente al efecto las siguientes consideraciones:

1°) Que la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" está en armonía con el carácter que tienen los empleos a contrata o a honorarios. En efecto, la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°,



luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el sólo ministerio de la ley.

2°) Que el acto impugnado por dicha actora se relaciona exclusivamente con la decisión de no renovar su contrata para el período del año 2019, la cual se enmarca en el ejercicio de una facultad que atiende a la naturaleza transitoria de los servicios y a los efectos propios de las vinculaciones a contrata, esto es, que llegado el plazo previsto para su término, éstas se extinguen naturalmente, sin que sea procedente imponer a la autoridad administrativa la obligación de renovarla para un período posterior.

3°) Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que la autoridad recurrida se encontraba legalmente facultada para no renovar sus servicios a contrata, puesto que, como se dijo, la principal característica de este tipo de vinculación es la precariedad en su duración, supeditada a



las necesidades temporales de la entidad administrativa, razón por la que tal acto impugnado no puede ser tildado de ilegal o arbitrario.

4°) Quienes disienten tienen además en consideración lo estatuido en el artículo 2° letras b) y e) del Acta de Pleno de esta Corte N° 19-2012, transcrita en el fundamento noveno de esta sentencia, en cuanto la renovación automática de las contrataciones anuales de los empleados bajo el régimen de contrataciones, estará siempre condicionada a la disponibilidad presupuestaria del Poder Judicial y a la necesidad de existencia del cargo respectivo, circunstancia esta última que se configura en la especie.

5°) Que, por consiguiente, la inexistencia de un comportamiento antijurídico resulta suficiente para desestimar el recurso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz y de la disidencia respecto de la decisión revocatoria, sus autores.

Rol N° 15.977-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar en comisión de servicios. Santiago, 04 de diciembre de 2019.





En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

